

MIGUEL ALEMÁN VELAZCO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 34 fracción III, de la Constitución Política del Estado, y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el inicio de la presente administración, se ha venido actualizando el marco jurídico que regula la actuación de los órganos de gobierno, tanto municipales como estatales, con el objeto de estar en condiciones de atender acciones prioritarias relacionadas con la salud pública, el abatimiento de la pobreza, el acrecentamiento de la educación y la cultura, así como la necesidad de garantizar la seguridad de los veracruzanos.

Igualmente, diversas leyes especiales relacionadas con la seguridad pública, y protección civil de los habitantes del Estado y sus Municipios, han sido aprobadas por el Congreso del Estado, estableciendo los necesarios niveles de coordinación institucional e intergubernamental para procurar una respuesta adecuada ante sucesos que ponen en riesgo la integridad física de los veracruzanos.

En atención a lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Federal, 71 de la Constitución Política local y 34 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, se hace necesario abrogar la Ley Número 71 que establece las Bases Normativas conforme a las cuales los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, deberán expedir sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General, promulgada el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, por razón de las reformas constitucionales aprobadas en mil novecientos ochenta y tres.

Toda vez que son los Congresos Estatales quienes tienen depositada la atribución de aprobar las leyes que regulen las bases para la expedición de normatividad municipal a cargo de sus órganos de gobierno, me permito someter a esta H. Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado la presente Iniciativa con Proyecto de:

LEY QUE ESTABLECE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE BANDOS DE POLICÍA Y GOBIERNO, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE OBSERVANCIA GENERAL DE ORDEN MUNICIPAL.

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer las bases generales conforme a las cuales los Ayuntamientos deberán expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Artículo 2. Los bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto por el presente ordenamiento, la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás legislación aplicable, obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Tabla de Avisos del Palacio Municipal.

El Presidente Municipal comunicará oficialmente al Congreso del Estado la aprobación y expedición del bando, reglamento, circular o disposición de que se trate, remitiendo copia de la normatividad y del acta de la sesión de cabildo en que se hubiere acordado su aprobación. Esta comunicación oficial también deberá ser publicada en la Tabla de Avisos del Municipio de que se trate.

El Congreso del Estado podrá ordenar que las disposiciones municipales aprobadas se publiquen en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 3. Para la adecuada organización, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y con la participación que dispongan la legislación federal y la estatal, expedirán:

- I. Los bandos de policía y gobierno, que deberán precisar los actos y procedimientos necesarios para mantener el orden público, así como las medidas de prevención, de seguridad y de protección para garantizar la integridad física de los habitantes y vecinos del municipio;
- II. Los reglamentos que organicen el funcionamiento de la administración pública municipal;
- III. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para la prestación continua, regular y uniforme de los servicios públicos siguientes:
 - a) Agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
 - b) Alumbrado público;
 - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
 - d) Mercados y centrales de abasto;
 - e) Panteones;
 - f) Rastros;
 - g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
 - h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
 - i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;
 - j) Salud pública municipal; y
 - k) Los demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.
- IV. Los planes y programas municipales que ordenen las leyes, ya sean generales o especiales; ordinarios, extraordinarios o de emergencia; de vigencia determinada o indeterminada; y

- V. Las demás disposiciones administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento de la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ellas emanen.

El Congreso del Estado estará facultado para aprobar las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Artículo 4. En la prestación de servicios públicos cuya materia sea regulada por leyes especiales, federales o estatales, que establezcan la concurrencia o coincidencia de los municipios con uno o más niveles de gobierno, se estará a lo dispuesto por dicha legislación y a la de naturaleza reglamentaria que de ella derive. En todo caso, las disposiciones administrativas municipales sólo podrán completar y detallar sus actos y procedimientos con el propósito de dar exacto cumplimiento a dichas leyes y reglamentos.

Artículo 5. La policía preventiva municipal tendrá por objeto procurar la tranquilidad y el orden público dentro de la circunscripción territorial de cada Municipio, estará bajo el mando del Presidente Municipal y realizará las funciones de:

- I. Vigilancia, seguridad, protección, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos individuales, políticos y sociales de las personas, y asegurar el desenvolvimiento normal de las instituciones públicas municipales;
- II. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de la Administración de Justicia; obedeciendo sólo mandatos legítimos en la investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas;

- III. Intervenir como auxiliar de otras autoridades en materia de vigilancia, seguridad, protección, defensa social y tranquilidad pública, educación, obras públicas, obra peligrosa y salubridad pública; y
- IV. Las demás que establezcan las leyes.

En todo caso, ante la comisión de delitos flagrantes la policía preventiva municipal deberá detener al probable responsable y ponerlo, sin mayor dilación, a disposición de la autoridad inmediata.

Artículo 6. Los Bandos de Policía deberán contener disposiciones para:

- I. Evitar la ejecución de hechos que alteren la seguridad y la tranquilidad colectivas;
- II. Vigilar que las actividades que se realicen en lugares públicos como mercados, plazas, establecimientos y demás centros de concurrencia o abiertos de manera permanente o transitoria al público en general, no impliquen o conlleven situaciones de riesgo inminente derivados de la comercialización, almacenamiento, distribución, fabricación o cualquiera otra relacionada con materiales tóxicos, infectocontagiosos o explosivos. Al efecto, el Ayuntamiento deberá solicitar de inmediato la intervención de las autoridades estatales en los términos que establece el artículo siguiente;
- III. Prevenir siniestros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de los habitantes y vecinos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones sobre animales, feroces o perjudiciales, procurando la salubridad, seguridad y tranquilidad públicas;
- V. Vigilar las calles y sitios públicos en funciones de policía preventiva;

- VI. Auxiliar a toda persona que se encuentre imposibilitada para moverse por sí misma. A quien esté impedido para transitar por encontrarse bajo los efectos de bebidas embriagantes o drogas enervantes y que altere el orden público, se le aplicarán las sanciones previstas en este ordenamiento;
- VII. Atender a quien lo solicite, proporcionándole todos los informes relacionados con los medios de transporte, la ubicación de los sitios que desee visitar y, en general, todos los datos que fueren necesarios para su seguridad y comodidad;
- VIII. Impedir que los menores de edad asistan a lugares públicos, en donde los reglamentos les prohíban la entrada;
- IX. Auxiliar en sus funciones a los servidores públicos debidamente acreditados que así lo soliciten;
- X. Auxiliar en la vía pública a los dementes y a los menores de edad que vaguen extraviados por las calles, para que sean puestos a disposición de las personas o instituciones encargadas de su cuidado y guarda;
- XI. Vigilar que en los lugares de la vía pública en donde se estén ejecutando obras que pudieren causar accidentes, se coloquen señales fácilmente visibles que adviertan la posibilidad del riesgo;
- XII. Auxiliar a los particulares en su domicilio cuando así lo soliciten; y
- XIII. Las demás necesarias para prevenir la comisión de delitos o la alteración del orden público.

Artículo 7. En la vigilancia de las actividades a que se refiere la fracción II del artículo anterior, que impliquen situaciones de riesgo inminente para la integridad física de los habitantes y vecinos del municipio, los cuerpos policiales estatales,

dentro de un plazo de veinticuatro horas estarán obligados a prestar ayuda a los municipios siempre que:

- I. El Presidente Municipal haya girado orden escrita para que la policía preventiva municipal y el Consejo Municipal de Protección Civil intervengan de inmediato;
- II. El Presidente Municipal solicite por escrito, ante la Secretaría de Seguridad Pública, la actuación urgente de los cuerpos de seguridad estatales, con la finalidad de resguardar la integridad física de los habitantes del municipio que corresponda;

Recibida dicha solicitud, si hubiere lugar a ello, la Secretaría de Seguridad Pública dará aviso a las demás autoridades estatales competentes; y

- III. Los Ayuntamientos hayan detectado la realización de actividades no autorizadas, que por sus características se consideren de riesgo inminente. En estos casos, en la solicitud de actuación de los cuerpos de seguridad estatales deberá señalarse el lugar, la causa del probable riesgo y sus posibles consecuencias.

Artículo 8. Queda estrictamente prohibido a la policía preventiva municipal:

- I. Maltratar a los detenidos sea cual fuere la falta o delito que se les impute;
- II. Practicar cateos sin orden judicial;
- III. Retener a una persona por más de doce horas; y
- IV. No poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí misma al

conocimiento de hechos delictuosos y a decidir lo que corresponda a otras autoridades.

Artículo 9. Los Ayuntamientos integrarán Cuerpos de Bomberos, cuyas funciones primarias serán la prevención y extinción de incendios, así como las demás que les señalen las disposiciones legales y reglamentarias, y cuya organización, la amplitud de funciones y sostenimiento se establecerán en los reglamentos respectivos

Artículo 10. Las infracciones a los bandos de policía y gobierno y a los reglamentos se sancionarán con multas o arrestos hasta por treinta y seis horas; si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, ésta se permutará por el arresto correspondiente, que no tendrá duración mayor a la señalada. Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso pecuniario. Las sanciones aludidas no relevan al infractor de la responsabilidad civil correspondiente.

Artículo 11. Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación en materia de seguridad pública con el Gobierno del Estado, a fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público, la preservación de la paz interna de la Entidad y establecer criterios rectores de organización, para hacer más idóneo el funcionamiento de la policía preventiva.

Artículo 12. Los Ayuntamientos se coordinarán con el Gobierno del Estado para la autorización de portación de armas para la policía preventiva municipal, de acuerdo con la licencia colectiva que le otorgue la Secretaría de la Defensa Nacional al Ejecutivo de la Entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Número 71 que establece las Bases Normativas, conforme a las cuales los Ayuntamientos del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, deberán expedir sus Bandos de Policía y Buen Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General, promulgada el cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco.

TERCERO. Dentro del plazo de noventa días contado a partir de la vigencia de esta Ley, los Ayuntamientos deberán expedir o reformar sus Bandos de Policía y Gobierno y demás reglamentación municipal, para adecuarlos a las disposiciones de la misma.